RESOLUCIÓN 146/2022, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE LA COMISIÓN VASCA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: 2022/000456

Asunto: Reclamación presentada por D. …… , frente a la inadmisión de su solicitud de acceso a la información pública ante el Departamento de Salud.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 7 de noviembre de 2022, D. …… presenta reclamación ante esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

> *"SOLICITO LA INFORMACION REQUERIDA EN TIEMPO Y EN FORMA EL PASADO DIA 6 DE JULIO DE 2022 AL GABINETE DE LA CONSEJERA DE SALUD".*

Añade a su escrito de reclamación, la resolución de fecha 7 de noviembre dictada por el Departamento de Salud, en la que se expone de modo resumido lo siguiente:

> "*HECHOS*
> *…… (……..) presentó el 6 de julio de 2022 solicitud de acceso a la información pública relativa a los siguientes extremos:*
> *Expone: ANTE LA FALTA DE ATENCION EN EL CENTRO DE SALUD DE ERANDIO TENIENDO CITA PRESENCIAL DESDE EL DIA 19/06/2022 PARA EL DIA DE HOY 06/07/2022 Y NO SE ATIENDE.*
> *Solicita: TODA LA INFORMACION DETALLADA DE LAS MOTIVACIONES PARA NO SER ATENDIDO COMO CORRESPONDE A ALGUIEN QUE LE DESCUENTAN DE SU NOMINA IMPORTES PARA SER ATENDIDO. Y DESEO QUE ME INDIQUEN SI DEBO SOLICITAR LA ANULACION DE LOS DESCUENTOS QUE ME REALIZAN PARA PODER PAGAR LA SANIDAD PRIVADA. ME DIRIJO AL GABIENTE DE PRESIDENDIA Y AL SEÑOR URKULLU Y A LA CONSEGERA DE SANIDAD SAGARDUI. GRACIAS"*
> *(…)*
> *Resuelvo*
> *Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública presentada por JESUS …… (……..), relativa a los extremos planteados que se señalan en los antecedentes de hecho de la presente resolución, informando:*

La información solicitada no puede calificarse como información pública sujeta a los preceptos de lo regulado en el arriba mencionado artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
Por otra parte, el objeto de esta solicitud es susceptible de ser atendida como queja en su centro de salud o a través del Servicio de Atención a Pacientes y Usuarios (SAPU) de la Organización Sanitaria Integrada (OSI) correspondiente. Por tanto, para cualquier aclaración, puede contactar directamente con los servicios mencionados, donde le indicarán la vía más adecuada para dar curso a su petición".

2.- Con fecha 11 de noviembre de 2022, esta Comisión da traslado electrónico de la citada reclamación al Departamento de Salud, con objeto de que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, informe sobre el asunto y aporte cuanta documentación fuera relevante para la resolución del mismo.

3.- El 15 de noviembre de 2022, esta Comision recibe escrito de alegaciones por parte del Departamento de Salud, en el que se expone lo siguiente, reiterando lo ya fundamentado en la resolución de inadmisión citada:

"2.- La información solicitada no puede calificarse como información pública sujeta a los preceptos de lo regulado en el arriba mencionado artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. Teniendo en cuenta las características de la solicitud, se le indicó al interesado cómo proceder a resolverla:

"El objeto de esta solicitud es susceptible de ser atendida como queja en su centro de salud a través del Servicio de Atención a Pacientes y Usuarios (SAPU) de la Organización Sanitaria Integrada (OSI) correspondiente. Por tanto, para cualquier aclaración, puede contactar directamente con los servicios mencionados, donde le indicarán la vía más adecuada para dar curso a su petición."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, la citada Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública asume en la Comunidad Autónoma de Euskadi las funciones previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2.- Así mismo, en virtud del artículo 3 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, le corresponde a la Comisión

resolver las reclamaciones que se presenten, en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en relación con las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Por su parte, el artículo 13 de la citada Ley 19/2013 define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, la solicitud a la que se refiere la reclamación, es una manifestación de protesta contra un servicio que no se le ha ofrecido de modo adecuado, a juicio del Sr. …….., por parte del Servicio Vasco de Salud, esto es, una queja y no una solicitud de acceso a la información pública. Y para ello, tal y como expone el Departamento de Salud, debe articularse como tal y se le indica que puede formalizarla en su centro de salud a través del Servicio de Atención a Pacientes y Usuarios (SAPU) de la Organización Sanitaria Integrada (OSI) correspondiente.

En efecto, es el Servicio de Atención a Pacientes y Usuarios/as de Osakidetza, y no esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, el responsable de recibir, atender y tramitar las quejas, reclamaciones y agradecimientos de las y los pacientes generadas por el uso de los servicios sanitarios, así como de velar por el cumplimiento de sus derechos y deberes. Todas las quejas, reclamaciones, felicitaciones y sugerencias son atendidas en el propio centro por medio de una hoja de reclamaciones que se puede solicitar en el mostrador y que se ponen en conocimiento de las y los responsables relacionados con las mismas.

A la vista de cuanto antecede, la Comisión Vasca de Acceso a la Información, por unanimidad:

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la reclamación presentada por D. ……, frente a la inadmisión de su solicitud de acceso a la información pública ante el Departamento de Salud.

Segundo.- Notificar la Resolución al reclamante y al Departamento de Salud.

Tercero.- Publicar la Resolución en la página web de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública una vez efectuada la notificación al reclamante y previa disociación de los datos de carácter personal.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1. m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz

Presidenta de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública

MIREN MARTIARENA BARKAIZTEGI